



LEY 1971

TEXTO ORDENADO **NO OFICIAL** ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE
BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

1

Normas modificatorias

Fecha de elaboración: Mayo 2018

Artículo 1° El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 169, inciso d), de la Constitución provincial, preparará anualmente el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Poder Judicial, a partir de la disposición del dieciocho por ciento (18%) del producido del Régimen de Coparticipación de Impuestos Nacionales que le corresponde a la Provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 3° -incisos b) y c)- y 4° de la Ley 23.548, o la que la reemplace, libre de cualquier retención a la que sea ajeno el Poder Judicial.

Artículo 2° El porcentaje establecido en el artículo 1° de esta Ley será revisado anualmente por el Poder Legislativo, en oportunidad de considerar el Presupuesto General de la Provincia.

Artículo 3° Constituyen, además, recursos específicos propios del Poder Judicial afectados al presupuesto de gastos e inversiones:

- a) Las tasas de actuación judicial;
- b) El producto de la venta o locación de bienes muebles e inmuebles afectados al Poder Judicial; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; objetos decomisados; material de rezago; publicaciones; cosas perdidas, y todo otro ingreso que, no teniendo un destino determinado, se origine en causas judiciales;
- c) Donaciones, multas, fianzas cumplidas o prescriptas, aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de tribunales y organismos judiciales provinciales;
- d) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos asignados por esta Ley en el Banco de la Provincia del Neuquén.

Los actos jurídicos que originen los recursos mencionados estarán exentos del pago de tasas e impuestos provinciales.



Artículo 4° Las economías realizadas en el ejercicio serán incluidas como recurso en el presupuesto del ejercicio siguiente.

Artículo 5° El Tribunal Superior de Justicia queda facultado para todos los actos de disposición y administración del patrimonio afectado al Poder Judicial, debiendo cumplimentar las leyes vigentes en la materia y en cada caso.

Asimismo, reglamentará los regímenes de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución.

Artículo 6° Autorízase al Tribunal Superior de Justicia a transferir y modificar la calidad de los cargos de su planta de personal, y a disponer las reestructuraciones y modificaciones de las partidas presupuestarias que considere necesario.

Artículo 7° (Artículo derogado por la ley 2350)

Artículo 8° (Artículo derogado por la ley 2350)

Artículo 9° Los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial, e integrantes de los ministerios públicos y cuerpos auxiliares de la Justicia provincial percibirán un adicional por zona desfavorable del cuarenta por ciento (40%) sobre la totalidad de los rubros que se perciban y que tengan carácter de remunerativo, más lo dispuesto en la Ley 1691.

Artículo 10° Los magistrados, funcionarios, agentes del Poder Judicial e integrantes de los ministerios públicos y cuerpos auxiliares de la Justicia provincial, perciben en concepto de adicional por antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor a seis (6) meses, que registren al 31 de diciembre del año inmediato anterior, una suma equivalente al tres por ciento (3%) de la sumatoria de los rubros: salario básico, compensación jerárquica, compensación funcional, permanencia en la categoría, diferencia compensatoria —artículo 6° de la Ley 2526— y título. La determinación de la antigüedad de cada agente se realiza sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales y municipales.

Para magistrados judiciales, fiscales y fiscales adjuntos, defensores y defensores adjuntos, secretarios y prosecretarios de todas las instancias respectivamente, se bonifica el tiempo de antigüedad computable de servicio o matriculación en el colegio profesional, según sea más favorable al beneficiario.

Para los restantes funcionarios y agentes la bonificación se calcula en función de la antigüedad en el servicio. No se computan, a los fines del presente artículo, los años de antigüedad que devengan de un beneficio previsional. Esta bonificación se computa hasta que el magistrado, funcionario o agente judicial haya acumulado treinta (30) años de servicio, en un todo de acuerdo con la determinación indicada en los párrafos anteriores.

Para aquellos magistrados, funcionarios o agentes que al momento de entrada en vigencia de la



presente Ley, perciban un adicional por antigüedad superior a treinta (30) años de servicio, dicha suma será considerada como tope máximo en cada caso en particular.

(Artículo modificado por la ley 3066)

Artículo 11 Establécese un adicional remunerativo por compensación funcional de carácter particular, del veinticinco por ciento (25%) de la asignación del cargo, exclusivamente para quienes se encuentren comprendidos en los escalafones de magistrados y funcionarios (MF-1 a MF-8); jueces de Paz (JP-1 y JP-4) y profesionales auxiliares de la Justicia con dedicación exclusiva (AJ-1 a AJ-5).

A tal efecto, se entiende por dedicación exclusiva la abstención de toda otra actividad lucrativa fuera del Poder Judicial, con excepción del ejercicio de la docencia.”

(Artículo modificado por la ley 2659)

Artículo 12 Los miembros del Tribunal Superior de Justicia estarán sujetos a la Ley de Contabilidad y demás disposiciones constitucionales y legales por la administración de los recursos asignados por esta Ley.

Artículo 13 A los fines de la presente Ley, el Tribunal Superior de Justicia queda facultado para la apertura de las cuentas necesarias a nombre del Poder Judicial, en el Banco de la Provincia del Neuquén u otra entidad oficial.

La transferencia de los fondos que surjan por aplicación del artículo 1° de la presente Ley será efectuada diariamente por el Banco de la Provincia del Neuquén a una cuenta específica que se abrirá en dicha institución.

Artículo 14 El Tribunal Superior de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias, a los fines de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 15 La deuda devengada que por todo concepto tenga el Poder Judicial al entrar en vigencia la presente Ley, será asumida por el Tesoro provincial.

Artículo 16 Con excepción de lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11, las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su promulgación. El Poder Judicial adecuará su presupuesto del presente año con los créditos ejecutados hasta el mes anterior de su entrada en vigencia, a los que agregará los recursos estipulados en los artículos 1° y 3° de esta Ley hasta el día 31 de diciembre de 1992.

Artículo 17 Deróganse las Leyes 1747, 1879 y 1896, y los artículos 1°, 2°, 3°, 13 y 14 de la Ley 1699, y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 18 Comuníquese al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial.



PLANILLA ANEXA I

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

CATEGORIAS	CODIGOS	ESCALA PORCENTUAL
Presidente del TSJ	JAM	100,00
Vocal del TSJ	JAM	100,00
Juez de Cámara	JBM	90,08
Juez de 1ra. Instancia	JCM	82,00
Fiscal ante el TSJ	JAF	100,00
Defensor ante el TSJ	JAF	100,00
Fiscal de Cámara	JBF	90,08
Defensor de Cámara	JBF	90,08
Director General registro de la Propiedad	JCF	82,00
Director General de Administración	JCF	82,00
Secretario TSJ	JCF	82,00
Agente Fiscal	JDF	72,00
Defensor Oficial	JDF	72,00
Jefe de Archivo	JDF	72,00
Subdirector General de Administración	JDF	72,00
Secretario de Cámara	JEF	65,50



Secretario Registro de la Propiedad	JEF	65,50
Tesorero Poder Judicial	JEF	65,50
Secretario 1ra. Instancia	JFF	63,50
Secretario Rtro.Prov.de Comercio	JFF	63,50
Prosecretario	JGF	62,50

PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO

CATEGORIA	CODIGO	ESCALA PORCENTUAL
Jefe de departamento	JAJ	62,50
Jefe División	JBF	57,50
Oficial Superior de Primera	JCJ	55,50
Oficial de Segunda	JDJ	52,50
Juez de Primera	JDJ	52,50
Jefe de Despacho	JAA	50,50
Oficial Mayor	JBA	44,00
Oficial Mayor / Juez de Paz de Segunda	JBA	44,00
Oficial Principal	JCA	40,00
Oficial	JDA	37,00
Oficial Juez de Paz de Tercera	JDA	37,00
Oficial Auxiliar	JEA	34,00



Escribiente Mayor	JFA	31,00
Escribiente	JGA	27,00
Auxiliar	JHA	23,00

PERSONAL DE MAESTRANZA, SERVICIOS y OBRERO

CATEGORIA	CODIGO	ESCALA PORCENTUAL
Auxiliar Superior	JAS	39,00
Auxiliar Mayor	JBS	36,00
Auxiliar Principal Técnico	JCS	33,00
Auxiliar Técnico	JDS	31,00
Auxiliar de Primera	JES	29,00
Auxiliar de Segunda	JFS	27,00
Auxiliar Ayudante	JGS	24,00
Ayudante	JHS	21,50
Ayudante Ingresante	JIS	15,50



Normas modificatorias

N° de Ley	Artículos modificados
2350	Deróganse los artículos 7º y 8º de la Ley 1971. Agrégase como último párrafo del artículo 10º.
2353	Sustitúyase el artículo 10º
2501	Sustitúyese el artículo 10º de la Ley 1971
2526	Modifícase el artículo 11
2659	Modifícase el artículo 11 de la Ley 1971
2993	Modifícase, a partir del 1 de agosto de 2016, el artículo 10º
3066	Modifícase, a partir del 1 de abril de 2017, el artículo 10º